

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE-AP-28/2026.

PARTE ACTORA: CÉSAR GAEL GÓMEZ MARISCAL.

ACTO IMPUGNADO: LA EXCESIVA DILACIÓN PARA ADMITIR O DESECHAR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR BAJO EXPEDIENTE IEEN-DJ-POS-007/2026.

AUTORIDAD RESPONSABLE: ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y SECRETARÍA GENERAL PROVISIONAL, AMBAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT.

MAGISTRADA PONENTE: CANDELARIA RENTERÍA GONZÁLEZ¹.

Tepic, Nayarit, a dos de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit², que determina **desechar de plano** la demanda relativa al recurso de apelación promovido por **César Gael Gómez Mariscal**, al haberse quedado sin materia ante un cambio de situación jurídica.

ANTECEDENTES³

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Denuncia. El dos de marzo, César Gael Gómez Mariscal⁴ presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁵, un escrito de denuncia en contra de Fernando Méndez Medina y Héctor Javier Santana

¹ Secretaria de Instrucción y de Estudio y Cuenta: **Lucina Cecilia Jiménez Toriz**.

² En adelante, **órgano jurisdiccional** y/o **Tribunal**

³ Todas las fechas corresponden al año **dos mil veintiséis**, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante, **parte actora**, **recurrente** y/o **promovente**.

⁵ En adelante, **IEEN**.

García, en su carácter de presidente municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, así como del partido político Morena, por *culpa in vigilando*, por actos que presuntamente contravienen la normativa electoral — promoción personalizada y actos anticipados de campaña—.

2. Acuerdo de recepción, reserva del inicio o desechamiento y diligencias preliminares. El nueve de marzo, se tuvo por recibida la denuncia y se ordenó su registro como Procedimiento Ordinario Sancionador con clave **IEEN-DJ-POS-007/2026**.

Asimismo, se ordenaron las diligencias preliminares consistentes en la certificación del contenido de los enlaces electrónicos y memoria USB proporcionados por la parte denunciante, reservándose el pronunciamiento respecto de su admisión y/o desechamiento.

Por otra parte, ordenó requerir a Meta Platforms, Inc., a efecto de que remitiera los nombres, correos electrónicos y números telefónicos de las personas titulares, administradoras o usuarias de la página de Facebook denominada “Fernando Méndez Medina”.

3. Recurso de Apelación. El veintiséis de mayo, la parte actora presentó recurso de apelación en contra de la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y Secretaría General Provisional, ambas del IEEN⁶, por la excesiva dilación para admitir o desechar el Procedimiento Ordinario Sancionador **IEEN-DJ-POS-007/2026**.

Derivado del aviso del medio de impugnación⁷, por proveído de veintisiete de mayo, la magistrada **Candelaria Rentería González**, presidenta de este Tribunal, acordó registrarlo con la clave de expediente **TEE-AP-28/2026**.

⁶ En adelante, *autoridades responsables*.

⁷ Mediante oficio **IEEN/SG/0808/2026**, de veintisiete de mayo, firmado por la Encargada de Despacho de la Secretaría General del IEEN.

4. Recepción y turno. Por acuerdo de uno de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el oficio **IEEN/Presidencia/0789/2026**, signado por la Consejera Presidenta del IEEN, por el que remitió el informe circunstanciado, así como las constancias atinentes al medio de impugnación.

Del mismo modo, ordenó integrar el expediente **TEE-AP-28/2026** y turnarlo a su Ponencia.

5. Radicación. El quince de junio, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

6. Ampliación del recurso de apelación. El veinticuatro de agosto, la Magistrada Instructora acordó la recepción del escrito presentado por la parte actora⁸, mediante el cual solicitó se le tuviera “ampliando el recurso de apelación”, a efecto de controvertir la diligencia preliminar ordenada el siete de agosto.

En el mismo acuerdo, se ordenó a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEEN —autoridad señalada como responsable—, que diera publicidad y realizara el trámite previsto en la ley, de conformidad con los artículos 39, 40 y 41 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit⁹.

Posteriormente, el veintiocho de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el oficio **IEEN-DJ-685/2026**, por el que, en cumplimiento a lo ordenado, se remitió la documentación correspondiente a la ampliación del recurso de apelación.

7. Informe sobre la admisión y vista la parte actora. El once de septiembre, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEEN informó que, el siete de septiembre se dictó acuerdo en el que

⁸ Presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el trece de agosto.

⁹ En adelante, también **Ley de Justicia Electoral**.

se acumularon y admitieron los expedientes **IEEN-DJ-POS-007/2026** e **IEEN-DJ-POS-029/2026**. Para tal efecto, remitió copia certificada del acuerdo de inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador, así como de diversas constancias de notificación a las partes. Además, manifestó que, en su concepto se actualizaba una causal de improcedencia o sobreseimiento.

En mérito de lo anterior, por proveído de esa misma fecha, se tuvo por recibida la documentación remitida y se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera, sin que desahogara dicha vista dentro del plazo concedido¹⁰.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación en el que se reclama la omisión de admitir o desechar un Procedimiento Ordinario Sancionador.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22, 68, 70, 72 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

Este Tribunal considera que, con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, debe **desecharse**

¹⁰ Notificación realizada el catorce de septiembre.

de plano la demanda, en tanto se actualiza la relativa a que el medio de impugnación ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica, prevista en el artículo 27, último párrafo, en relación con el diverso arábigo 29, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral.

Lo anterior, luego que se reclama la excesiva dilación de admitir o desechar el Procedimiento Ordinario Sancionador **IEEN-DJ-POS-007/2026**, sin embargo, con posterioridad, el **siete de septiembre**, se admitió el procedimiento.

Las disposiciones que contienen la citada causal de improcedencia, en sus términos establecen lo siguiente:

Artículo 27...

*Cuando el medio de impugnación que se presente incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II y VIII de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**; también operará el desechamiento cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.*

Artículo 29.- *Procede el sobreseimiento cuando: (...) II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, **de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación** respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia...*

(Énfasis añadido)

Respecto del último precepto, se establece como causal de sobreseimiento el que la autoridad responsable modifique o revoque

el acto impugnado, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte la resolución de fondo del asunto.

En ese sentido, en la jurisprudencia **34/2002** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, se ha determinado que la causal tiene dos elementos:

- 1) La autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- 2) El medio de impugnación **quede totalmente sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

El mismo criterio jurisprudencial establece que solo el segundo requisito es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo sustancial, es decir, lo que produce en realidad el sobreseimiento, es la circunstancia de que **el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, o bien, carezca de esta; en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, son solo la vía para llegar a esa circunstancia.

Ahora bien, si la causal de sobreseimiento se advierte **antes de la admisión de demanda**, en términos del artículo 28, último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral, deberá desecharse de plano.

En la especie, en el escrito inicial de demanda se reclama de las autoridades responsables, *“La excesiva dilación para admitir o desechar el **procedimiento ordinario sancionador** bajo expediente **IEEN-DJ-POS-007/2026**”*.

¹¹ De rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

De igual manera, en su escrito de ampliación del recurso de apelación, el recurrente controvertió la diligencia preliminar ordenada el siete de agosto por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEEN¹², al considerar que resultaba innecesaria y constituía una franca dilación para admitir o desechar el Procedimiento Ordinario Sancionador **IEEN-DJ-POS-007/2026**.

Ahora bien, el once de septiembre pasado, la referida autoridad informó a este Tribunal que se dictó acuerdo que acumuló y admitió, entre otro, el citado expediente **IEEN-DJ-POS-007/2026**, y que se notificó a las partes denunciadas.

Además, manifestó que se actualizaba causal de improcedencia o sobreseimiento, y acompañó copias certificadas del acuerdo de **siete de septiembre** y de las constancias de notificación a las partes.

En atención a lo anterior, por proveído de once de septiembre se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que dentro del plazo concedido realizara manifestación alguna.

Al respecto, con fundamento en el artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral, se concede valor probatorio pleno a las copias certificadas del expediente **IEEN-DJ-POS-007/2026**, en el que consta el acuerdo de **siete de septiembre**, así como las constancias de notificación a las partes del procedimiento, luego de tratarse de documentales públicas. De dichas constancias se acredita la admisión del procedimiento y la notificación a las partes.

¹² En el acuerdo de siete de agosto, se ordenó como diligencias preliminares solicitar a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nayarit que informara los domicilios registrados en el Padrón Electoral de las personas denunciadas, así como requerir a la Secretaría General del IEEN la remisión, en copia certificada, de la constancia de mayoría y validez de la elección de la presidencia municipal de Bahía de Banderas, para el periodo constitucional 2024-2027.

En ese contexto, la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha, pues el acto originalmente controvertido consistió en la dilación atribuida a las autoridades responsables para admitir o desechar el Procedimiento Ordinario Sancionador **IEEN-DJ-POS-007/2026**; mientras que, con motivo de la ampliación, controvirtió la diligencia preliminar que, a su consideración, generaba una dilación para alcanzar esa misma determinación.

Sin embargo, durante la sustanciación del presente medio de impugnación, se emitió el acuerdo de siete de septiembre, por el que se admitió el referido procedimiento, con lo cual cesó la situación que constituía la materia de controversia. En consecuencia, la emisión de dicho acuerdo produjo un cambio de situación jurídica que dejó sin materia tanto el acto inicialmente impugnado como el planteamiento formulado en la ampliación, pues la omisión reclamada ha quedado superada.

En relatadas condiciones, si el acto impugnado lo constituye la excesiva dilación para admitir o desechar el procedimiento, y con posterioridad, este fue admitido, es inconcuso que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia por cambio de situación jurídica, por lo que deberá desecharse de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable, publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal

trien.mx, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma Gómez Castellón y la **Magistrada** Martha Marín García, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la **Secretaria General de Acuerdos** Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.

Candelaria Rentería González
Magistrada Presidenta

Selma Gómez Castellón
Magistrada

Martha Marín García
Magistrada

Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria General de Acuerdos

